

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintidós.

Radicación: **Impugnación de actas No. 2020 0219.**
Demandante: Julieta Fandiño Grisales.
Demandado: Edificio Nassmo P.H..

Téngase en cuenta que el extremo demandado se pronunció respecto de la demanda, allanándose a las pretensiones, conforme consta en documento No 14.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*.

Quiere decir ello, que si el juzgador observa que no existen pruebas pendientes por practicar, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que tampoco existen pruebas por practicar.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ejusdem.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez